



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés. (2023)

Asunto:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Ejecutante:	YESSICA ANDREA GOMEZ PACUNA. -
Ejecutado:	JOEL ANDRES LONDOÑO ALVARINO. -
Radicado interno:	05250-31-84-001-2023-00019-00
Sustanciación	Nro. 045 de 2023.-

Avóquese el conocimiento de este proceso ejecutivo por cuanto el H. Tribunal Superior de Antioquia asignó la competencia a esta agencia judicial.

Para que represente a la parte ejecutada, se le confiere personería al Dr. DAIME ROCHE ATENCIO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. nro, 56.811 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

De otro lado, como se observa que la ejecutante está actuando a nombre y representación de sus tres hijos menores de edad, cuando estos deben de estar representados judicialmente por abogado titulado y legalmente por su progenitora; o en su defecto por defensor de familia por tratarse de menores de edad, ya que por la naturaleza del asunto y por la jerarquía del despacho (categoría de circuito) quien conoce de la pretensión ejecutiva demandada, se itera, deben acudir coadyuvados de abogado idóneo según la prescripción del decreto 196 del 71.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, MP. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dentro del expediente STC14398-2019 de fecha 21 de octubre de 2015, estableció, que para estos asuntos se requiere del uso del derecho de postulación. Así dijo la H. Corte Suprema:

“...En este punto es del caso indicar que, contrario a lo aseverado por el gestor, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial, pues para el juicio de alimentos aquí reprochado no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.

En torno a lo dicho, esta Corte en un asunto de similares perfiles, señaló:

“(...) la determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (...)”.

“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibidem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02 (...)”¹.

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir poder a otro profesional del derecho...”

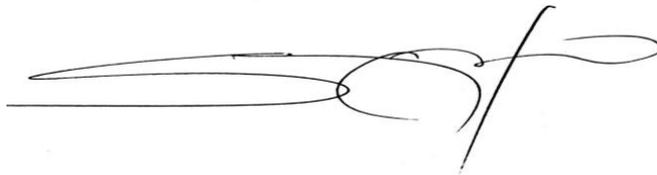
¹ CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01

Una vez se cumplan estas exigencias se programará la audiencia inicial de que trata el art. 392 del CGP en armonía con los artículos 372 y 373 Ibidem. –

Se radicará este asunto en los libros que para tal fin lleva este Despacho.

Notifíquese a las partes esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

**SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ**